

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

899/2021

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA
DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO
ECONÓMICO**

Fecha de presentación del recurso

21 de abril de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

26 de mayo de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...el sujeto obligado niega la información solicitada y se respalda en evasivas, que aparte de no contestar de forma frontal y directa la solicitud de información que solicité, se respalda en resolver tópicos que no le fueron preguntados ..." (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Se acredita la entrega de la información mediante actos positivos.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
899/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y
DESARROLLO ECONÓMICO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 26 veintiséis de mayo del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **899/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 12 doce de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, vía correo electrónico.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, en fecha 19 diecinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** tramitado directamente ante la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, por lo que esta lo remitió junto con el informe de Ley correspondiente.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de abril del año en curso, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **899/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación. El día 29 veintinueve de abril del año 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/540/2021, el día 03 tres de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y a la parte recurrente en la misma fecha y vía.

6. Recepción de Informe en alcance, se da vista. A través de acuerdo de fecha 11 once de mayo de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Crecimiento y Desarrollo Económico, mediante el cual remitía informe de contestación en alcance.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifieste si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado, satisface sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 19 diecinueve de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente, ésta no efectuó manifestación alguna al respecto al requerimiento que le fue realizado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes.

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO ECONÓMICO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	19/abril/2021
Surte sus efectos:	20/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/abril/2021
Concluye término para interposición:	12/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	21/abril/2021
Días Inhábiles.	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción III**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a la información pública no clasificada como confidencial o reservada**, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por medio del presente correo solicito la siguiente información:

1.- Solicito informe cuántas personas con nombramientos de presidentes auxiliares no están en mesa y si en cambio en otras áreas o adscripciones.

2.- Si existe un acuerdo u oficio o documento que justifique jurídicamente la autorización de que presidentes auxiliares no están asignados a una mesa y en una Junta Especial como debería de ser.

3.- Se acompañen los documentos que acrediten la justificación de tal circunstancia.” (Sic)

Así, sujeto obligado, dictó respuesta de acuerdo a lo señalado por el Secretario General de la Junta Local de Conciliación en el Estado de Jalisco, quien mediante oficio interno SG/200/335/2021 señaló de manera medular lo siguiente:

“en cuanto al punto 1 y 2, no se puede determinar, dado que acorde a las necesidades de cada área a efecto de optimizar el servicio que se brinda a la ciudadanía y cubrir las necesidades de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, se asigna al personal: con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 fracción VIII, XI, y XX, artículo 5 del Reglamento Interno de la Secretaría del trabajo y Previsión Social, artículo 5 fracción XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Como consecuencia de lo anterior no se pueden acompañar documento alguno que solicita el ciudadano (a) en el punto 3.

Pudiendo consultar el siguiente link:

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/3%20Reglamento%20Interno%20de%20la%20stps%202021%20may%202019.pdf>

https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/ley_organica_del_poder_ejecutivo_del_estado_de_jalisco_11-07-2019_0.pdf

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente lo siguiente;

Del contexto que antecede, claramente se puede advertir que el sujeto obligado se justifica en negar la información solicitada bajo la premisa de que acorde a las necesidades del servicio y para optimizar el servicio que se brinda a la ciudadanía y cubrir las necesidades de la Junta termina diciendo que se asigna al personal (pero no aterriza la idea de respuesta) y evoca una serie de figuras como rotación, comisión y otras cosas que no le fueron preguntadas y evoca artículos que no se adecuan a lo solicitado por su servidor. Ya que el que suscribe en ningún momento le solicitó al sujeto obligado informara las medidas que determina como ente público, para optimizar el servicio, sino lo que le solicitó textualmente fue lo siguiente, cito:

(...)

Como se puede advertir el sujeto obligado fue omiso en responder de forma frontal y directa las inquietudes que el suscrito solicitó en vía de información pública, es decir tácitamente las niega, y suponiendo, sin conceder, que se su servidor le haya solicitado al ente público, que informara las medidas que implementadas que haya tomada para optimizar el servicio que presta a la ciudadanía, debió en todo caso informar cuantas personas (servidores públicos) con nombramiento de Presidente Auxiliar no están en Mesa y si en cambio en otras áreas o adscripciones según para optimizar el servicio, ello para que justifiquen el por qué no están en las actividades propias de su nombramiento, y por qué según la respuesta, ello optimiza el servicio que presta a la ciudadanía.

Según lo expuesto en la respuesta que expone el sujeto obligado, aparte de evadir responder la información que se le pide, no agrega el soporte documental que acredite que solicitó al Titular de la Junta Especial, Presidente Especial, área de Recursos Humanos y otras afines informaran lo que puntualmente le solicitó el suscrito, pues pareciera que solamente el servidor público o enlace solamente se sentó frente a su computadora y contestó la solicitud de información a su leal saber y entender, lo cual vulnera el derecho humano al acceso a la información pública.

Por lo que, del informe de Ley en alcance remitido por el sujeto obligado, se advierte que realizó actos positivos al dictar una nueva respuesta, en cuya parte medular se advertía lo siguiente:

En cuanto a la pregunta 1 que formula el ciudadano, se le informa que existen 6 presidentes auxiliares, que están en diferente área de adscripción.

Respecto de la pregunta 2 se responde que si están asignados a una mesa con actividades diversas como encargándose de cuestiones del Pleno de la Junta incluyendo la contestación de amparos, responsables de la Secretaría de Negociación Colectiva, etc.

Por lo que ve a la pregunta 3 se adjuntan las copias de los oficios que se nos hicieron llegar, ya que acorde a las necesidades de cada área se pueden asignar diversas actividades al interior de la misma que mejoren en funcionamiento de la dependencia conforme a la normatividad aplicable, y a consideración del Presidente Especial en caso de cada una de las Juntas; y debido a que no se cuenta con presupuesto suficiente para nuevo personal, así como a las cargas de trabajo, y como lo prevé la ley Federal de la materia, Reglamento interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, así como el Reglamento interior de la STPYS.

Agregando además que para aquellos funcionarios que fueron asignados a otras áreas, o comisionados ello fue acorde a las facultades contenidas en los reglamentos de la STPYS, que pueden ser consultados en los siguientes links:

https://info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/leyes/reglamento_interior_de_la_secretaria_d_el_trabajo_y_prevision.pdf

<https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/3%20Reglamento%20Interno%20de%20la%20STPS%20%2021%20may%2019.pdf>

Con motivo de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo ésta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el derecho fue garantizado de manera adecuada, ya que el sujeto obligado acredita que le dio la debida atención otorgando respuesta a todos y cada uno de los puntos presentados por la ahora parte recurrente en su solicitud de información.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a

su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

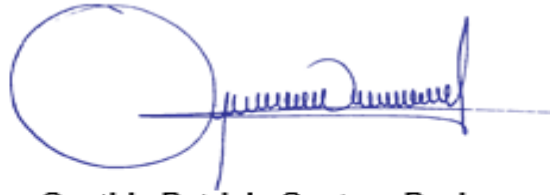
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 899/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 26 VEINTISEIS DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
MOFS/XGRJ